

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

### **AUTO N° 586**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno

(2021).

*Proceso: Consulta Sanción-Violencia Intrafamiliar-Maltrato Infantil*  
*Solicitante: Comisaría de Familia Cartago Valle*  
*Denunciante MARIA RAMIREZ Y ADOLFO GONZALEZ*  
*Denunciado: HECTOR DANIEL MONTOYA CANO*  
*Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00014-01*

### **I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Se revisa en sede de consulta la Resolución N° 0035 de fecha 20 de mayo de 2021, proferida por la Comisaria de Familia del municipio de Cartago Valle del Cauca, en el asunto de Violencia Intrafamiliar y maltrato infantil, mediante la cual dispuso sancionar al señor HECTOR DANIEL MONTOYA CANO, a pagar multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón novecientos sesenta mil pesos (\$1.960.000,00), por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta a favor de la señora AURA MARIA GONZALEZ RAMIREZ y del niño JOSE DANIEL MONTOYA GONZALEZ.

### **II- ANTECEDENTES**

En virtud de denuncia presentada por parte de los señores MARIA RAMIREZ Y ADOLFO GONZALEZ, el día 11 de agosto de 2020, se admite y tramita la solicitud de protección por Violencia Intrafamiliar -Maltrato Infantil- en beneficio la señora AURA MARIA GONZALEZ RAMIREZ y del niño JOSE DANIEL MONTOYA GONZALEZ de 04 años de edad, tomándose las medidas de protección necesarias conminando al denunciado a cesar todo acto de maltrato físico, verbal y psicológico en contra de las personas ya referenciadas. De dichas diligencias se hace la notificación pertinente al denunciado<sup>1</sup>

Realizadas las actuaciones propias del trámite administrativo, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la audiencia pública de practica de pruebas y fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, el 20 de mayo de 2019, donde se resolvió declarar que la señora AURA MARIA GONZALEZ RAMIREZ y del niño JOSE DANIEL MONTOYA GONZALEZ habían sido víctimas de violencia intrafamiliar - Maltrato Infantil- por parte de HECTOR DANIEL MONTOYA CANO, imponiéndose como medida de protección a favor la señora AURA MARIA GONZALEZ RAMIREZ y del niño JOSE DANIEL MONTOYA GONZALEZ, la orden de abstenerse de maltratarlos física, verbal o psicológicamente, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Mediante actuación de fecha 09 de febrero de 2021, con base en el informe de seguimiento presentado por el equipo psicosocial de la Comisaria de

<sup>1</sup> Visto a folio N° 2 del expediente electrónico remitido por la Comisaria de Familia

Familia, se ordena iniciar incidente por incumplimiento a la medida de protección a favor de la señora AURA MARIA GONZALEZ RAMIREZ y del niño JOSE DANIEL MONTOYA GONZALEZ. En resolución N°053 de fecha 20 de mayo de 2021, se sanciona con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón novecientos sesenta mil pesos (\$1.960.000,00), por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta a favor de la señora AURA MARIA GONZALEZ RAMIREZ y del niño JOSE DANIEL MONTOYA GONZALEZ.

### **III- CONSIDERACIONES:**

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996), se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad igualmente con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la Ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribire cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *“los abusos o maltratos que contra ella se comentan”*. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, esta tenga lugar en la privacidad del domicilio<sup>2</sup>

En incontables pronunciamientos ha manifestado la Corte Constitucional, que, *“La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia.”*<sup>3</sup>

Con respecto a los niños, niñas y adolescentes (NNA), estos son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico

---

<sup>2</sup> Sentencia C-368 de 2014

<sup>3</sup> Sentencia C 368 del 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente<sup>4</sup> “(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad”.

El ordenamiento constitucional nacional y la legislación colombiana en favor de los menores de edad, se somete a la vigencia del principio protector de este grupo poblacional, a través de un tratamiento especial que los beneficia.

Por una parte, el artículo 44 de la Constitución reconoce a los NNA como titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás. También como destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. La observancia de esos compromisos y la sanción por su incumplimiento se erige como un deber general de la colectividad entera. Además, la enunciación que en esa preceptiva superior se hace de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no excluye el goce que ellos tienen respecto de los demás derechos reconocidos constitucional y legalmente, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

Entonces, la normatividad legal vigente, del mismo modo que la Constitución Nacional, reproduce el principio que impone su protección. Así, se observa en los artículos 8º y 9º de la Ley de Infancia y la Adolescencia:

*“Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, **que son universales, prevalentes e interdependientes.***

*Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.**” (Resalta el Despacho)*

Frente a las mujeres como víctimas de violencia, este deber de protección es especial, buscando erradicar las formas de discriminación que contra estas se han venido históricamente acentuando, debiéndose establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre géneros para su protección; frente a ello se han logrado avances tanto en el plano internacional como nacional<sup>5</sup>

Debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones “(...)

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-556 de 1998

<sup>5</sup> Convención Interamericana de Belém do Pará (1995); Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993); Artículo 13 Constitución Política de Colombia; Ley 294 de 1996; ley 1257 de 2008, entre otros

de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres(...)”; asimismo, en el canon 2º indica:

*(...) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...). “Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...).”<sup>6</sup>*

Los ataques respecto de las mujeres en el contexto anterior son propiciados en razón de su misma condición, pues se trata de un grupo históricamente discriminado catalogado como inferior en relación con los hombres, situación que para los victimarios justifica y apoya sus abusos.

En casos como el presente, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -“Convención De Belém Do Pará”-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996.

Analizado el caso *sub examine*, se encuentra dentro del expediente que la señora AURA MARIA GONZALEZ RAMIREZ y del niño JOSE DANIEL MONTOYA GONZAL, han estado expuesto a situaciones de violencia intrafamiliar y Maltrato Infantil por parte del señor HECTOR DANIEL MONTOYA CANO, tal como se visualiza en las declaraciones realizadas por la señora AURA MARIA y las valoraciones de la profesional de psicología adscrita a la Comisaria de Familia.

Se tiene entonces que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrante del núcleo familiar, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las situaciones de maltrato infantil a que está siendo sometido el niño, JOSE DANIEL MONTOYA GONZALEZ por parte de su padre, así como también, la protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar como en este caso lo es la señora AURA MARIA GONZALEZ RAMIREZ, debiendo el Estado a través de sus instituciones, velar porque dichas acciones, sean atendidas y sancionadas en caso de incumplimiento, siendo claro que el señor HECTOR DANIEL MONTOYA CANO, ha desatendido las órdenes impartidas por la autoridad administrativa, siendo reiterativa en las acciones de maltrato en contra de su menor hijo y su pareja la señora AURA MARIA GONZALEZ RAMIREZ.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta al señor HECTOR DANIEL MONTOYA CANO, mediante resolución N° 053 de fecha 20 de mayo de 2021, donde se sanciona con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón novecientos sesenta mil pesos (\$1.960.000,00), proferida por la Autoridad Administrativa, se erige correcta y acertada por cuanto previenen en el futuro la violencia intrafamiliar, en especial el maltrato infantil, por tal razón estas deben quedar incólumes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**1º): CONFIRMAR** la Resolución N° 053 de fecha 20 de mayo de 2021, proferida por la Comisaria de Familia de Cartago Valle del Cauca.

**2º) EJECUTORIADA** esta providencia envíese copia de la misma, a través del correo electrónico institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago, Valle del Cauca, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.  
El juez

*BERNARDO LOPEZ*

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**25c8732c4be3a983083ee7eae44f16c562172dff0beedee26d9d6ca8aed1306**  
Documento generado en 10/06/2021 04:23:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**